

Las Compañías Aseguradoras y Reaseguradoras y el IIB.

Introducción. Antecedentes administrativos de la cuestión. La sanción de la Ley N° 5.772. Ambigüedad de las expresiones utilizadas. La Mutualidad de Asegurados, el pago de los siniestros y el IIB.

Por el Dr. Amadeo Eduardo Traverso

Introducción.

Con fecha 28/12/2016 fue publicada en el Boletín Oficial del GCBA, la ley 5.772, por la cual se introducen reformas en diversos aspectos, al Código Fiscal vigente (modificado por la Ley 5493, B.O. N° 4.792). El proyecto de modificación elaborado y presentado ante la Legislatura Municipal, con la firma del Jefe de Gabinete de Ministros, Dr. Felipe Miguel, del Ministro de Hacienda, Sr. Martín Mura y por Jefe de Gobierno, Sr. Horacio Rodríguez Larreta.

Fue votado el 01/12/2016 y aprobado por 44 legisladores, registrando 14 votos negativos y una abstención. En otras cosas, en materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Compañías de Seguros y Reaseguros- se dispone modificar el art. 213 CF, incorporando como cuarto párrafo, el siguiente texto: “...*Se considera siniestro, a fin de la deducción admitida en el párrafo anterior, únicamente la indemnización pactada con el asegurado*”.

En el Dictamen de la Comisión de PRESUPUESTO, HACIENDA, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y POLÍTICA TRIBUTARIA, se indica que “...*varias de las modificaciones propuestas responden a cuestiones formales, de adecuación de la normativa vigente al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, actualizaciones de estricto orden metodológico, y ajustes de redacción o de texto a efectos de facilitar su interpretación y evitar contradicciones con el resto del articulado y con la Ley Tarifaria...*”.

Ninguna otra referencia se formula, ni ninguna otra aclaración se formula. Tampoco existen antecedentes legislativos que orienten respecto a la causa, motivo o fundamento dado para propiciar la modificación ahora convertida en ley.

Tal como está redactada la norma, parecería que todo “bien” -en el sentido que establece el art. 16 del CCyC- que integra el activo del patrimonio de un asegurado, que es objeto de contratación de un seguro (p. ej., Incendio sobre una propiedad inmueble), en caso de siniestro, para el IIB solo podrá deducirse el importe de la indemnización pactada con el asegurado, sin que se admita para el IIB, otra deducción (gastos de liquidadores, de remolque de automotor siniestrado, etc.). En aquellos seguros en que el objeto de la protección es un “bien” del pasivo, como la deuda originada en un reclamo judicial que afecte la responsabilidad civil del asegurado, que es pagada al tercero damnificado a consecuencia del evento siniestral (p. ej., Responsabilidad Civil por linderos en la cobertura de incendio), no se admitirá la deducción del siniestro y mucho menos de los gastos irrogados por el mismo, por no mediar “pacto” con el asegurado, ni indemnización pagada al mismo.

Rara vez, en materia de seguros de Responsabilidad Civil, las Compañías Aseguradoras acuerdan indemnizar al asegurado por los pagos efectuados por éste al tercero reclamante¹.

Analicemos los antecedentes del caso para constar si esta primera hipótesis es correcta.

Antecedentes administrativos de la cuestión.

¹ Así ocurre en los denominados Seguros de Reembolso -ver en tal sentido López Saavedra Domingo M.- Ley de Seguros –Comentada y anotada- Pág. 486 – Editorial La Ley 2007.-

Existe un antecedente administrativo en esta materia. El mismo se produce a consecuencia de numerosas inspecciones que concluyeron luego en una determinación de oficio llevada a cabo por la AGIP con relación a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, afectados a la actividad: “Compañías de Seguro y Reaseguros”. Me refiero al denominado INFORME TECNICO N° 099 – DAT –DTT- DGR-2011 (que en realidad no es un informe técnico, sino una opinión legal), en el que se afirmó que: “... *no resultan deducibles "los gastos irrogados por las compañías en el marco del trámite administrativo que origina el reclamo de cobertura"*; agregando: “...*la narrativa impuesta al artículo 190 del Código Fiscal (t.o. 2010) al referirse al rubro "Siniestros pagados", abarca exclusivamente el importe neto del reaseguro -en la proporción expresamente habilitada por dicha normativa- que compone el monto destinado a resarcir al damnificado por el siniestro, más no los gastos irrogados por las compañías en el marco del trámite administrativo que origina el reclamo de cobertura, los que se considera no integran aquel concepto deducible”*”.

Posteriormente, la Procuración General del GCBA, se expidió al llegar el expediente administrativo a su sede a fin de dictaminar sobre la procedencia de los recursos administrativos deducidos por el contribuyente contra la determinación de oficio practicada por la AGIP. Dijo entonces: “... *En cuanto a la cuestión de fondo, advierto que la única causal de ajuste controvertida [...] es la referida a si, cuando el Código Fiscal habla de siniestro, lo deducible es únicamente la indemnización pactada con el asegurado² o si se admite la deducción -dentro del concepto siniestro- de otros gastos como acarreo, honorarios, etc.”*

Así las cosas, se sostiene en el Dictamen que: “... *La base imponible de las compañías de seguros y reaseguros se encuentra específicamente prevista y legislada en el artículo 210 del Código Fiscal (t.o. 2014 que reitera normas de ordenamientos anteriores) en tanto establece que "Para las entidades de seguros y reaseguros se considera base imponible a aquella que implica un ingreso por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad. A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera. Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas, netas de reaseguros. Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes. La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial -el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General, sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ley Tarifaria del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente”*.

El Procurador arriba así a una primera directiva, al afirmar que: “... *la base imponible del impuesto -que en general prescinde de otro elemento que no sean los ingresos brutos-, en el caso particular de la actividad de la contribuyente, se encuentra específicamente legislada como "base imponible especial" quedando constituida, en términos generales por aquellos*

² El destacado en negrita me pertenece.

*ingresos que **constituyen una retribución neta**³ por la actividad específica que desarrollan las compañías de seguros. Neta claro está no de todos los gastos en que incurre, sino de aquellas erogaciones características y particulares de la actividad (**la indemnización debida al asegurado por el siniestro acaecido**⁴). La regulación de una base imponible especial busca acercarse a lo que debe entenderse como ingreso bruto en una actividad tan característica como la aseguradora, pero en modo alguno importa o autoriza que se deje de lado el principio general de que el impuesto ha sido concebido para recaer sobre los ingresos brutos de los contribuyentes”.*

Se afirma entonces que: “... Los ingresos brutos están constituidos por el valor total de las retribuciones por el ejercicio de la actividad gravada. Es mi entender que las deducciones tienden a ajustar el concepto de ingresos brutos, no a modificarlo en ingresos netos como parece pretender la recurrente”. Y agrega: “... La deducción del siniestro en su sentido estricto y usual, entendido como la indemnización debida al asegurado, acota la base imponible a lo que debe entenderse como ingreso bruto, ya que la especial actividad requiere el pago de determinadas sumas pactadas: las indemnizaciones, cuestión que es característica de la actividad y que ameritó se regulara una base imponible especial. Los gastos en que se incurre en el ejercicio de la actividad no son deducibles de la base imponible, ni para la aseguradora ni para el resto de las actividades, de lo contrario, no estaríamos ante un impuesto sobre los ingresos brutos, sino sobre los ingresos netos. El hecho de incurrir en gastos para la realización de la actividad y consecuente obtención de ingresos no es un dato característico únicamente de las aseguradoras, sino que es común a cualquier actividad y por ende no requiere de regulación distinta ni específica en el caso de la actividad de que se trata”.

Finalmente se concluye: “... no se trata aquí de analizar puntualmente la contabilidad y documentación de cada caso concreto a fin de revisar qué porcentaje del costo del remolque del auto siniestrado devolvió luego el reaseguro y en qué proporción han sido o no agregados o deducidos en cada caso. Se trata de la definición del hecho imponible, de la medida elegida por el legislador como base imponible: los ingresos brutos, y de que la base imponible especial no se aparta del concepto general, sino que simplemente busca eliminar aquellas distorsiones de la actividad específica para gravar lo que constituye ingreso bruto de esa actividad, no ingreso neto o ganancia. Ese es el sentido de la ley fiscal en cuanto regula la base imponible especial de las compañías de seguros, gravar los ingresos brutos por el desarrollo de la actividad. Eso es lo que la norma siempre dijo, y es por ende en ese sentido que debe interpretarse su texto, como bien lo hizo el Informe 099 DAT-DTT-DGR-2011”.

A pesar de la apariencia de legalidad y juricidad que el Dictamen de la Procuración parece exhibir, lo cierto es que, de un día para el otro, el Fisco de la ciudad introdujo con el mismo un cambio de criterio impositivo -de amplio espectro- que, pretendió aplicar a los ejercicios fiscales no prescriptos, de modo tal de extender sus efectos retroactivamente, lo que dio lugar al cuestionamiento judicial de las determinaciones de oficio así practicadas.

En efecto, hasta el año 2011, las Compañías Aseguradoras incluyeron como deducción de las primas para la determinación del alcance de la base imponible, a los siniestros, comprendiendo en tal concepto no solo la indemnización pagada en los límites y medida del contrato de seguro celebrado, sino también, los gastos correspondientes a la liquidación del siniestro, los gastos

³ El destacado en negrita me pertenece

⁴ Ídem anterior nota

causídicos, honorarios, etc. Este criterio de liquidación y pago del impuesto estuvo vigente -pacíficamente- desde aproximadamente el año 1955⁵.

En consecuencia, este nuevo criterio interpretativo tropezó con el principio de legalidad del tributo que el máximo Tribunal de la República hizo en cada caso valer al sostener que: ***“Los cambios de criterio impositivo, como principio, sólo rigen para el futuro, preservando de los efectos que las modificaciones produzcan a las situaciones definitivas en que se encuentren los contribuyentes, a fin de no causar agravio al principio constitucional de la inviolabilidad del derecho de propiedad”***. (C.S.J.N., marzo 15-1983; La Plata Cercal Co. S.A. c. Administración Nacional de Aduanas) ED 105-225.

La sanción de la Ley N° 5.772.

La sanción de la Ley 5772 de Modificaciones al Código Fiscal para el año 2017, más allá de su acierto o no, constituye -en un primer análisis- un evento auspicioso y esperanzador.

En efecto, el Gobierno de la Ciudad de BA, reconoce con ello la necesaria intervención del Poder Legislativo para dictar normas impositivas. Es el Poder Legislativo local el único – conforme a lo establece el art. 80 de la Constitución local- que posee la atribución constitucional de: (1). Dictar leyes, resoluciones y declaraciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente y toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades. 2. Legisla en materia: a) Administrativa, **fiscal, tributaria**⁶, de empleo y ética públicos, de bienes públicos, comunal y de descentralización política y administrativa.”

También importa reconocer la limitación constitucional que afecta al Poder Ejecutivo de la ciudad, el que, aunque es el único que tiene la atribución constitucional de **expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para poner en ejecución las leyes** (art.

⁵ Ver en tal sentido, la Resolución General N° 12 dictada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, por la que se establecieron las “Normas para la determinación y liquidación del impuesto por parte de las Compañías de Seguros, dictada el 29/11/1955. **(Determinación de los ingresos gravables: a) Ramo Vida:** Serán computables las primas devengadas según balance, netas de anulaciones e incluyendo reaseguros activos y retrocesiones del Instituto Nacional de Reaseguros y deduciendo los reaseguros pasivos y cesiones al mencionado Instituto; de cuyo importe se deducirá el incremento de la reserva matemática entre el comienzo y el fin del ejercicio comercial, así como los pagos efectuados a los asegurados o a sus beneficiarios en concepto de pólizas vencidas, rescatadas, siniestradas, rentas vitalicias y temporarias, siniestros precoces, etc” y la atribución a, las reservas de dividendos a los asegurados. Se incluirán igualmente las comisiones de reaseguros pasivos.

b) Ramos Eventuales:

Serán computables las primas devengadas según balance netas de anulaciones e incluyendo reaseguros activos y retrocesiones del Instituto Nacional de Reaseguros y deduciendo los reaseguros pasivos y cesiones al mencionado Instituto. No serán deducibles las amortizaciones de deudores por premios. A la suma obtenida se adicionará luego la reserva de riesgos en curso del ejercicio anterior y se le deducirá la del ejercicio. En este rubro será deducible la siniestralidad ajustada del ejercicio (siniestros pagados más siniestros pendientes del ejercicio menos los del ejercicio anterior) neta a cargo. de la Compañía. Se incluirán igualmente las comisiones de reaseguros pasivos.

e) Inversiones:

Se computarán los intereses, dividendos de acciones, renta de títulos y cualquier otro ingreso efectivo -reflejado en el Haber del Cuadro de Ganancias y Pérdidas "Inversiones". La renta producida por la explotación de inmuebles se computará como ingreso bruto gravable directamente en la jurisdicción en que aquéllos se hallen ubicados [...]).

⁶ El destacado en negrita me pertenece.

102)⁷, [...] “no puede, bajo pena de nulidad, emitir disposiciones de carácter legislativo⁸. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en ésta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen las materias procesal penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos⁹, el Gobernador puede dictar decretos por razones de necesidad y urgencia. Estos decretos son decididos en acuerdo general de Ministros, quienes deben refrendarlos. Son remitidos a la Legislatura para su ratificación dentro de los diez días corridos de su dictado, bajo pena de nulidad”¹⁰.

Las normas tributarias no son normas de excepción sino normas comunes y el hecho de su pregonada autonomía no justifica que, en busca de una solución pretendidamente justa, se utilicen vías interpretativas que intentan extender el alcance de los hechos imposables o de las exenciones, o de los elementos esenciales de la obligación tributaria, o de los ilícitos, o de las penas con que estos se hallan sancionados¹¹.

En síntesis, como lo señala García Belsunce: “... *en el derecho tributario, quizás más que en otras ramas del derecho, asume primordial importancia el texto expreso de la Ley para la función interpretativa, atento al principio de legalidad, como fuente única y exclusiva de la imposición, que exige que sólo por norma expresa de la Ley puede nacer la obligación tributaria y que no hay en consecuencia, impuesto sin Ley expresa que lo determine*”¹².

En los términos indicados, vale aplaudir sostenidamente el decidido reencuentro de la AGIP con la legalidad constitucional del tributo.

Ambigüedad de las expresiones utilizadas.

Resulta más que obvio que la finalidad de la reforma introducida al Código Fiscal CABA, en atención a sus antecedentes, es la de ampliar la base imponible sobre la que se aplique la alícuota del impuesto, con el no menos evidente objetivo de aumentar por esta vía, la recaudación fiscal.

La modificación introducida por la ley 5772 -recordamos- consiste en incorporar como 4to. Párrafo del art. 213 del CF CABA, al siguiente texto: “...***Se considera siniestro, a fin de la deducción admitida en el párrafo anterior, únicamente la indemnización pactada con el asegurado***”.

La palabra “*siniestro*” aparece emplazada sesenta y tres (63) veces en la Ley 17.418 de Contrato de Seguro (LCS), en tanto que la palabra “*indemnización*” registra veintiséis (26)

⁷ Art. 102: El Jefe de Gobierno tiene a su cargo la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión y la aplicación de las normas. Dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos. Participa en la formación de las leyes según lo dispuesto en ésta Constitución, tiene iniciativa legislativa, promulga las leyes y las hace publicar, las reglamenta sin alterar su espíritu y las ejecuta en igual modo. Participa en la discusión de las leyes, directamente o por medio de sus Ministros. Publica los decretos en el Boletín Oficial de la Ciudad dentro de los treinta días posteriores a su emisión, bajo pena de nulidad.

⁸ El subrayado me pertenece.

⁹ El subrayado me pertenece.

¹⁰ Art. 103 Constitución CABA.

¹¹ No cabe al interprete integrar analógicamente el hecho imponible descripto por el legislador taxativamente porque en tal caso estaría creando una norma jurídica nueva aplicándola a una situación diferente a la prevista por la ley, violando de tal manera el principio de legalidad de base constitucional. (CNCont. Adm. Fed., Sala IV, febrero 8-1990). ED, 139-470.

¹² Horacio García Belsunce; “Temas de Derecho Tributario”, pág. 133 y 140; editorial ABELEDO PERROT, 1982.-

citas; ello sin mencionar que la expresión “*asegurado*” se encuentra nombrada aproximadamente, ciento cuatro (104) veces en el texto de ley citado.

En el Código Fiscal -CABA- (t.o. Decreto 289/16), la expresión “*Siniestro*” es utilizada en cuatro oportunidades, tres (3) de ellas corresponden al art. 210 y una (1) al art. 230.

Por su parte la palabra “*Indemnización*” registra cuatro (4) menciones (arts. 114, 389 y 470, inc. 37 y 67). Excepto la exención impositiva establecida por el art. 470, inc. 67¹³, ninguna de las demás menciones tiene relación con la actividad: “*Compañías de Seguros y Reaseguros*”.

Finalmente, la expresión “*asegurado*” encuentra mención solamente en el art. 470, inc. 67 ya citado.

Lo expuesto demostraría que el alcance y sentido lingüístico de las expresiones utilizadas por la Ley 5772 son las que se corresponden con el alcance y extensión que les otorga en cada caso, el derecho común.

La Mutualidad de Asegurados, el pago de los siniestros y el IIB.

La idea de admitir la deducción de los siniestros de los Ingresos Brutos de las Compañías Aseguradoras, se basa en la teoría mutual del seguro a la que nos hemos referido más arriba y, conforme a la cual la Compañía Aseguradora, en su carácter de administradora de un riesgo común, sabe que una porción de las entradas que recibe lo es por cuenta de la masa general de asegurados, a la cual debe ser reintegrada, bajo la forma de indemnizaciones por riesgos cubiertos.

Ello es así en atención a cómo actuarial y técnicamente se encuentra configurada y determinada la “*prima*” para la constitución del fondo con el que la Compañía Aseguradora deberá afrontar todas las erogaciones impuestas por la masa de contratantes asegurados¹⁴.

En efecto, la prima neta, pura, técnica o estadística, representa el valor del riesgo, calculado según la hipótesis estadística y una hipótesis financiera: la estadística indica los capitales necesarios que se deberán a los asegurados según la experiencia; y la financiera, el interés obtenible por su inversión prudente; si las dos son exactas -nos enseña el Dr. Isaac Halperín- bastarán para afrontar los siniestros¹⁵. El precio del seguro se encuentra compuesto por la denominada “*Prima Bruta*”, comercial, cargada o de tarifa que es la que comprende el recargo para subvenir a los gastos y beneficio de la empresa (los impuestos, gastos de celebración, comisiones, costos de administración, ganancias y otras reservas)¹⁶. A la sumatoria de ambos conceptos se lo denomina “*PREMIO*” o precio final.

En síntesis, la prima incluye en su cálculo actuarial, el costo total de las futuras erogaciones producidas por el impacto de los siniestros sobre el fondo de primas constituido por la mutualidad de asegurados, incluyendo sin limitarse, el costo de las indemnizaciones a los

¹³ Régimen de exenciones: En los supuestos de cesiones de derechos efectuadas por los asegurados a favor de las Compañías de Seguros con motivo del cumplimiento de la **indemnización** prevista en la Ley Nacional N° 17.418, se tributará el 30 % del gravamen determinado en el momento que se proceda a la inscripción registral preventiva de la cesión. En el supuesto de aparición del rodado y en el acto de inscripción registral definitiva del vehículo recuperado se abonará el 70 % restante.

¹⁴ Sobre este tema puede verse nuestro trabajo “El derecho de seguros, el derecho de daños y los derechos del consumidor. Un sofisma “seguro”, a propósito del dogma “consumista”, publicado en ElDial, Citar: elDial.com – DCCEC; Publicado el 22/11/2007.

¹⁵ ISSAC HALPERIN; SEGUROS, Exposición Crítica de las leyes 17.418, 20.091 y 22.400; Tercera edición actualizada y ampliada por el Dr. Nicolás Barbató; pág.440; Editorial Depalma, año 2001.

¹⁶ Ídem pág. 441.

asegurados, a los terceros damnificados a consecuencia de la cobertura de responsabilidad civil -en los límites y medida del contrato- los gastos de liquidación, honorarios de liquidadores y peritos, gastos causídicos judiciales, etc.

Como puede verse, la capacidad contributiva se establece sobre la prima de riesgo, sin que tenga relación con los ingresos del asegurador vinculados a la estructura organizativa de la empresa. En efecto, los gastos correspondientes al “trámite administrativo que origina el reclamo de cobertura a consecuencia de un siniestro” no son gastos que se carguen al costo del siniestro, sino que forman parte de los gastos generales de explotación de la empresa. Ese tipo de gastos no se computan dentro del costo del siniestro como en cambio, sí se toman los gastos ocasionados por el propio siniestro tales como: honorarios de peritos, mediadores inspectores, remolques de vehículos siniestrados, tasaciones de daños, honorarios judiciales por la liquidación del siniestro etc.

Esta es la razón por la que para la determinación de la base imponible del IIB, se admitieron todas y cada una de las deducciones establecidas y tipificadas por la ley del tributo en sus arts. 213 y 230 (t.o. Decreto 289/2016).

Sin duda, constituye una valla infranqueable, tanto para el fisco como para el contribuyente, la delimitación del “*hecho imponible*” establecido por la ley y la enumeración de las deducciones admitidas para la determinación de la “*base imponible*” del IIB.

En efecto, en esta materia rige el principio de tipicidad y el principio de taxatividad tributaria. Como lo señala el Dr. José Osvaldo Casas, “... *El legislador selecciona determinadas circunstancias de hecho y las eleva a la categoría jurídica de presupuestos de las obligaciones sustantivas. En tal sentido, el elemento material se convierte en el núcleo fáctico del presupuesto de hecho que será atribuido al destinatario legal tributario, en tanto lo realice o se encuentre abarcado en las situaciones o conductas típicas descriptas por la norma...*”¹⁷. Luego de citar fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, arriba a la siguiente conclusión: “... *Consecuentemente, por el principio de tipicidad y por la regla de la taxatividad, que es su consecuencia, las hipótesis de incidencia que abarquen hechos concretos y puntuales no pueden ser ampliados por las prácticas administrativas, sus normas internas, los reglamentos, incluso emanados del Poder Ejecutivo, o la jurisprudencia. ...*”¹⁸.

En otras palabras, nada autoriza a la administración fiscal a que, por vía de reglamentación, fije condiciones que se aparten de lo expresamente tipificado como hecho imponible y a lo taxativamente delimitado para definir la base de la imposición¹⁹.

En síntesis, la sanción de la ley 5.772 constituye un hecho más que auspicioso en tanto significa que el GCBA ha restablecido la vigencia del principio de legalidad del tributo y reorganizado al mismo dentro del paraguas de la Constitución de CABA.

¹⁷ Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente, a partir del principio de reserva de la ley tributaria”; editorial Ad-Hoc, pág..591, año 2002.-

¹⁸ Ob. Cit. Pág. 596.-

¹⁹ En un excelente fallo de la CSJN se estableció este principio fundamental: “Esta Corte ha señalado que el referido principio de legalidad o de reserva de la ley no es solo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía substancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes. En tal sentido este principio de raigambre constitucional abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones” (Fallos: 329:1554).

Sin duda, quedan aún muchos problemas por sortear y por aclarar, pero en este marco, no cabe duda que podrán ser superados.